



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00063 00
AUTO No. 285

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ALBERTO OSORIO ÁLZATE.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico¹, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 196 del 01 de febrero de 2021.

Mediante la referida providencia el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda, por lo siguiente:

“(...) 1. Deberá la parte demandante, acreditar que el pagaré suscrito o creado el 24 de agosto de 2020 y que es objeto de la presente demanda, fue endosado en procuración a favor de la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S., toda vez que no es posible determinar que se endosó dicho instrumento cartular, en razón a que en el documento traído a juicio se endosa un pagaré suscrito el día 11 de agosto de 2018, o en su defecto deberá allegarse el poder debida otorgado a la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S., que permita la representación de la parte actora para ejecutar la obligación contenida en el documento cartular.

*En el eventual caso, de que se aporte poder para iniciar la presente demanda, el mismo deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo*

¹ Memorial de cumplimiento de requisitos allegado por la parte actora el 02 de febrero de 2021.

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P)...”.

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, pues si bien por activa se informa que “...por error involuntario se anexo a la demanda la copia en pdf del endoso equivocado, motivo por el cual con el presente documento se anexa copia en pdf del pagaré con el endoso correcto...” , lo cierto es que una vez analizada dicha documentación no logra darse cumplimiento alguno a la exigencia efectuada en providencia del 01 de febrero de 2021; toda vez que, se advierte que el pagaré aportado con el memorial de cumplimiento de requisitos, fue suscrito por los Sres. JESÚS EMILIO RUIZ AREIZA y GLADIS OMAIRA TOBÓN TOBÓN el 13 de julio de 2018 y corresponde al N° 6420086835, y pese a evidenciarse que efectivamente el endoso aportado con este corresponde a dicho instrumento cartular, lo cierto es que dichos documentos no tienen relación alguna con el pagaré adosado con la demanda inicial, ya que el título inicial carece de numeración, además fue suscrito por el Sr. JAIME ALBERTO OSORIO ÁLZATE el 24 de agosto de 2020.

De lo anterior, se desprende indefectiblemente que el nuevo pagaré y su correspondiente endoso, así como los deudores de la obligación contenida en dicho instrumento cartular, no son los documentos ni las personas por las cuales se demandó. Por tanto, al no aportarse poder ni endoso, de la obligación contenida en el pagaré por el cual realmente se dio comienzo a esta acción judicial, el apoderado no se encuentra legitimado para iniciar la presente demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a27420ae3f5e6934cf5eeaaae299336f6571b40523313ca44327f68e5aa4f1
3**

Documento generado en 12/02/2021 11:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**